

Expediente

Organismo: CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA I - MORON

Causa:CORVAGLIA ALDO C/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTROS (1) S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO) - **Número:** MO-30036-2023

Documento

///En la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, celebran Acuerdo de Sala los señores Jueces doctores **Liliana Graciela Ludueña** y **Gabriel Hernán Quadri** (Presidenta y Vocal respectivamente de esta Sala I) conforme lo establecido en el Acuerdo Extraordinario de esta Cámara de Apelación n° 898 del año 2025 para pronunciar sentencia en los autos caratulados **"CORVAGLIA ALDO C/ FORD ARGENTINA S.C.A. Y OTROS (1) S/DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)**, de conformidad con el artículo 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, por lo que habiéndose practicado el sorteo pertinente (arg. art. 266 del Código Procesal Civil y Comercial) con la integración correspondiente, resulta que debe observarse el siguiente orden de votación: doctores **QUADRI-LUDUEÑA**, resolviéndose plantear y votar la siguiente:

CUESTION

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

VOTACION

A LA CUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:

1) El Sr. Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 7 Departamental, con fecha 19 de Diciembre de 2024, dictó sentencia definitiva en la que resolvió: **a)** Desestimar la excepción de falta de legitimación opuesta por Ford Argentina SCA, con costas; **b)** Rechazar igualmente la demanda interpuesta por Aldo Corvaglia contra Forcam S.A; Ford Argentina SCA y Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados. **c)** Imponer las costas al actor perdedoso; y d) diferir la regulación de honorarios profesionales.

Apela la parte actora.

El recurso se concedió libremente.

Elevado el expediente a esta instancia, con fecha 2 de Abril de 2025 se presentó la pertinente expresión de agravios, la cual fue contestada el 23 de ese mismo mes y año.

El apelante se queja de la desestimación de su demanda, dando diversas razones - fácticas y jurídicas- en virtud de las cuales sostiene que el fallo es erróneo y que la demanda debió haberse admitido.

A los términos de la fundamentación recursiva -y su réplica- cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Cumplidos los trámites pertinentes, se llamaron **"AUTOS PARA SENTENCIA"**,

providencia que adquirió firmeza, procediéndose luego al sorteo del orden de estudio y votación, quedando las actuaciones en situación de ser resueltas.

2) Desde que los agravios satisfacen -en líneas generales- las exigencias del art. 260 del CPCC paso a abordarlos.

Nos encontramos frente a un proceso en el cual el actor (suscriptor de un plan de ahorros, que tenía por objeto la adquisición de un rodado Ford Eco Sport) reclama de las co demandadas la restitución de las sumas abonadas en concepto de cuotas y diversos rubros resarcitorios (daño material, psicológico y moral) como así también la imposición de daños punitivos.

El actor relata, en resumen, que originalmente se había adherido a un plan de ahorros para la adquisición de un vehículo Ford K pero como dicho vehículo se discontinuó, suscribió un nuevo contrato de adhesión, Nro. 2440358, grupo 11.523, orden 72 (por un vehículo Ford Ecosport), cubriendo parte del nuevo plan con las sumas abonadas por el anterior.

Afirma que:

"ello implicó un cambio forzoso, y también una variación en las características del bien, dado que en manera alguna eran similares.

Luego de abonar 27 cuotas más, en abril de 2023 un operador de la concesionaria codemandada, Sr. Juan Russo, me informó que adjudiqué la unidad, pero que la unidad objeto de contrato (ECOSPORT SE 1.5LMT N) también había dejado de fabricarse y que debía esperar comunicación de la administradora del plan acerca de cómo continuaría la contratación.

En este punto es relevante señalar que las demandadas continuaron cobrando las cuotas de un plan, a sabiendas que el vehículo había dejado de fabricarse en los dos países exportadores (Brasil e India), incurriendo así en incumplimiento contractual gravísimo, violatorio de numerosas normas de la Ley de Defensa del Consumidor, empezando por el deber de información".

También dice en su demanda que:

"Las unidades remanentes, sólo permitirían la entrega de unidades en el mercado argentino hasta febrero o marzo de 2023, por lo que, a quienes como el suscripto, se hallaban en un plan de ahorro que excedería dichos meses, jamás podrían hacerle entrega de la unidad, por la carencia de las mismas.

Es decir, en marzo de 2022, las demandadas ya sabían que iban a poder entregar unidades de dicha marca, hasta marzo de 2023, y que todos quienes concluyéramos nuestros planes con posterioridad a dicha fecha, nunca lo recibiríamos. Eso mismo puede ser dicho desde otra perspectiva: las demandadas sabían que no iban a poder dar cumplimiento con el contrato celebrado.

Sin embargo, no se me informó de esa situación futura que me hubiera permitido tomar las previsiones del caso hasta abril de 2023; ínterin, se me siguió cobrando la cuota,

al menos del último año (marzo de 2022 a abril de 2023) aplicándola a la compra de una unidad que las demandadas sabían que no me iban a poder entregar; y ya tenían resuelta la solución: a la par de seguir cobrando la cuota y generando un recurso indebido, resolverían el contrato y liquidarían el grupo, ofreciendo el pago de una suma irrisoria en comparación con lo que realmente yo había aportado".

Argumenta extensamente en torno a la responsabilidad de las demandadas y reclama: daño moral, restitución de las sumas abonadas, daño punitivo, daño y tratamiento psicológico.

Para una lectura completa del escrito de demanda (de fecha 26 de Diciembre de 2023) cabe remitirse al mismo.

Las accionadas contestan en los términos de los escritos de fecha 3 de Abril de 2024 (Ford Argentina S.C.A.), 22 de Abril de 2024 (Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados) y 6 de Mayo de 2024 (Forcam S.A.).

A los términos de todos esos escritos también cabe remitirse, en homenaje a la brevedad, aunque luego volveré sobre ellos.

Esquematizada así la cuestión, cabe hacer algunas reflexiones previas.

El sistema de planes de ahorro previo para fines determinados se configura jurídicamente como un mecanismo de capitalización y adjudicación anticipada, estructurado bajo la modalidad de círculos cerrados, cuya finalidad teleológica consiste en permitir el acceso a bienes muebles registrables (automotores) mediante el aporte solidario de un grupo plural de suscriptores.

Este sistema se erige sobre la base de un fondo común, administrado por una sociedad mandataria, cuya función esencial es la recaudación de los ahorros individuales para facilitar la adquisición de las unidades que serán adjudicadas periódicamente a los integrantes del grupo.

El instrumento que vincula al adherente con la sociedad administradora ostenta la naturaleza de un contrato de adhesión con cláusulas predispuestas, sujeto -por supuesto- al estatuto del consumo (arts. 42 Const. Nac., ley 24.240), donde la autonomía de la voluntad del suscriptor -por cierto- se encuentra limitada a la aceptación del plexo normativo diseñado unilateralmente por la administradora.

La operatividad del sistema reposa en la conformación de grupos de suscriptores, diseño que responde a una lógica financiera precisa para garantizar que -con el aporte mensual de todos los integrantes mediante sus alícuotas- se reúnan los fondos suficientes para la adquisición de dos unidades mensuales por grupo.

La prestación dineraria a cargo del adherente no constituye una deuda de dinero en sentido estricto, sino una deuda de valor, puesto que la cuota mensual se determina en función del "Valor Móvil" del bien tipo objeto del contrato al momento del pago; dicha cuota se integra, principalmente, por la "cuota pura" o alícuota (resultado de dividir el valor actual del vehículo por la cantidad de meses del plan), a la que se adicionan cargas administrativas, seguros de vida y del bien, y, eventualmente, derechos de adjudicación o

prorrates de diferimientos, conformando así el costo total del haber mensual.

Entre el suscriptor y la sociedad administradora se perfecciona un mandato oneroso, irrevocable y de tracto sucesivo, en virtud del cual la administradora actúa en nombre y representación de los integrantes del grupo, gestionando el fondo común con los deberes de lealtad y diligencia respectivos.

El acceso a la unidad se produce mediante actos de adjudicación, que generalmente ocurren por sorteo o licitación, donde el primero asigna el bien basado en el azar entre los suscriptores al día en sus pagos, mientras que la segunda premia el esfuerzo de ahorro anticipado adjudicando el bien a quien oferte la mayor cantidad de cuotas puras.

Una vez adjudicado el vehículo, la posición jurídica del suscriptor muta, pasando de simple ahorrista a deudor prendario por el saldo de cuotas restantes hasta la finalización del plan.

Desde una óptica sistémica, la operatoria de planes de ahorro evidencia una inescindible conexidad contractual, al converger en ella una pluralidad de sujetos -fabricante o terminal automotriz, sociedad administradora, concesionaria y aseguradoras- vinculados por un interés económico común.

El ciclo vital del plan de ahorro concluye con la finalización del plazo estipulado y la liquidación del grupo, etapa en la cual la administradora debe rendir cuentas y proceder a la devolución de los "haber netos" a aquellos suscriptores que renunciaron o rescindieron el plan anticipadamente y no obtuvieron el vehículo.

Por cierto, en toda esta dinámica contractual pueden suceder vicisitudes y una de ellas, en lo que aquí interesa, es que el modelo de automotor objeto del plan deje de fabricarse por las automotrices.

Sobre este tema puede verse, en doctrina, ITALIANO, Matías A., *Plan de ahorro: marco jurídico, medidas cautelares y resoluciones de la autoridad de aplicación*, LL 2020-C, 510, explicando cómo funciona -en líneas generales- el sistema.

Hecha esta breve introducción -muy genérica por cierto- vamos al caso y a las pretensiones del actor, en orden a determinar si la demanda ha sido correcta, o incorrectamente, rechazada.

Para lo cual necesitamos detenernos -antes que nada- en la contestación de demanda de Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (de fecha 22 de Abril de 2024).

Así veremos que, mas allá de la explicación que allí se efectúa sobre la dinámica contractual (sobre la que luego volveré) la aludida co demandada **reconoce, expresamente, que no efectuó la devolución de las sumas que, desde su óptica, correspondían al actor.**

Por cierto da alguna explicación en tal sentido (que el actor no habría cargado los datos en la plataforma y proporcionado su CBU) pero lo fundamental es que **reconoce un crédito a favor del actor, pendiente de pago.**

Con lo cual, mas allá de lo que se decidiera en cuanto al monto a restituir y lo que se

dispusiera en cuanto al régimen de intereses sobre tales sumas y costas, lo cierto es que el actor resulta acreedor de dicha co demandada, al menos -por lo que llevo dicho hasta aquí- como derivación de dicha obligación de restituir, asumida por la co demandada en las Condiciones Generales de contratación (en este sentido puede verse C. Civ. y Com. Mar del Plata, sala 1ª, 29/12/2023, "Guerrero Ricardo Eufemio c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otro/a s/ daños y perjuicios incum. contractual (exc. estado)", La Ley Online TR LALEY AR/JUR/183666/2023).

Porque, además, si la co demandada tenía intención de desobligarse debía haber acudido al procedimiento de consignación (arts.. 904 y ccdtes. CCyCN) **cosa que nunca hizo**.

En definitiva, retuvo -y retiene hasta hoy- sumas que no le pertenecen, sino que le correspondían al actor.

Ahora, y al margen de esto (sobre lo que luego volveré), veamos el desenvolvimiento contractual y si, en verdad, se han configurado las situaciones descriptas por el actor y los incumplimientos contractuales que alega.

Aclaro, antes de comenzar, que -a mi modo de ver- lo sucedido con el rodado Ford K lo voy a computar, pero solo como antecedente y dentro de un contexto general (luego volveré sobre esto).

Lo relevante, aquí, tienen que ver con el plan **11523-72**, que es el que termina generando este reclamo.

Para lo cual, vuelvo a la contestación de demanda de Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Allí la co demandada dice lo siguiente:

"2.1. El actor suscribió la Solicitud de Adhesión N.º 2440358 y sus Anexos, correspondiente al plan de ahorro de Plan Ovalo S.A., nuevamente a través del concesionario Forcam S.A, (173), para la adquisición de un automotor Marca: Ford, Modelo: ECO81, la cual se agrupó el día 26/02/2021.

En virtud de dicha suscripción, el Sr. Corvaglia pasó a integrar el Grupo 11523 Orden 072, modalidad de pago 80/20, pagadero en 84 cuotas mensuales y consecutivas (Ver Solicitud de Adhesión N.º 2440358 y sus Anexos).

2.2. Que, al momento de suscribir la Solicitud de Adhesión y sus Anexos, el Sr. Corvaglia expresamente SOLICITÓ: "(...) ser incluido como adherente al plan de ahorro para la adquisición de un automotor marca Ford, cero kilómetro, pagadero en 84 cuotas" (sic).

Asimismo, también recibido en oportunidad de suscribir el aludido plan de ahorro, las CGC aplicables a la totalidad de los planes administrados por Plan Ovalo S.A, puesto que sus cláusulas son uniformes y homogéneas.

2.3. Hacia fines del año 2022, como es de público y masivo conocimiento, la terminal automotriz (Ford Argentina SCA) decidió el cese de producción de las unidades marca Ford modelo EcoSport en la planta situada en la República de la India, la cual abastecía a

nuestro país de este producto. Como consecuencia de ello, se dispuso que la comercialización de dicho modelo finalizaría por completo una vez que se agotaran los inventarios existentes.

Asimismo, la mentada terminal, comunicó a mi mandante que el modelo EcoSport tampoco iba a ser reemplazado por otro de la marca para la comercialización y adjudicación de los bienes tipo en los contratos de ahorro previo.

Vale aclarar que el cese del modelo objeto del contrato de ahorro previo fue debidamente notificado al accionante mediante correo electrónico remitido en fecha 25/03/2021 a la casilla ALDOCORVAGLIA@GMAIL.COM, por él denunciada en el contrato de ahorro previo.

En dicha comunicación se le informó al actor que en el mes de mayo de 2023 se iniciaría la devolución de los fondos correspondientes a los planes EcoSport y que el monto a cobrar sería calculado conforme al valor móvil vigente en el mes de abril del corriente año.

A su vez, ello fue comunicado por diversos medios masivos, incluida la página web de mi representada donde hay un apartado específico con explicitaciones del procedimiento para la liquidación y pago.

Más aún, el propio accionante reconoció estar al tanto de la decisión adoptada por la fabricante tras indicar en su demanda que un supuesto operadora del concesionario codemandado le habría informado que la unidad "había dejado de fabricarse y que debía esperar comunicación de la administradora del plan acerca de cómo continuaría la contratación" (sic).

Atento las falaces manifestaciones del accionante, cabe aclarar que el actor resultó adjudicado por sorteo en el último acto (533) correspondiente al mes de abril de 2023. Ello, puede verificarse en el siguiente enlace: <https://www.planovalo.com.ar/ovalo/Informacion/GanadoresActoPdf?sFecha=A01/04/2022>

Sin embargo, tal como pareciera ser una costumbre en él, el Sr. Corvaglia ni aceptó la adjudicación ni ingreso el pedido de la unidad de conformidad con lo previsto en las cláusulas contractuales. Motivo por el cual, mi representada, el 26/04/2023 procedió a la "des-adjudicación" del bien.

En otros términos, el actor tuvo la posibilidad de adquirir el rodado tras informársele sobre el cese de fabricación modelo EcoSport en todas sus versiones. Pues, la decisión de la fabricante se comunicó en el mes de marzo de 2023 y su plan de ahorro resultó adjudicado en el mes de abril de 2023.

Empero, reitero, el accionante no cumplimentó en tiempo y forma con las gestiones previas necesarias para que proceda la entrega de la unidad. De allí que si el bien no pudo ser entregado ello se debió a su manifiesta negligencia y pasividad".

Respecto de este relato, y ya comenzando a dar respuesta a los agravios, hay varias cuestiones por señalar.

La primera: que la co demandada no ha cumplido, cabalmente, lo indicado en las Condiciones Generales.

Nótese, en este sentido, que el informe de la IGJ del 8 de Agosto de 2024 nos dice que *"El Art, 13 - Cambio/Supresión de modelo, de las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión correspondientes a los planes administrados por PLAN OVALO S.A. de AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, establece que para los casos de supresión del modelo del bien tipo, determinado por la fabricante, sin que el mismo fuese reemplazado por otro, y a fin de evitar la liquidación anticipada del grupo, la administradora, siempre que existan propuestas previamente autorizadas por este Organismo, convocará a reunión de adherentes no adjudicatarios para que determinen, por mayoría de los presentes, el procedimiento a seguir a partir de las propuestas realizadas por la administradora"*.

Pero aquí, como lo ha sostenido la actora, esa reunión **no se convocó** y estaba prevista para supuestos de supresión de modelo sin otro que lo reemplace (caso de autos).

La segunda: que la discontinuidad del modelo al que hace referencia **no puede considerarse un hecho notorio**.

Como ha dicho la SCBA (Ac. 82.684, "Abdelnur de Molina" (sent. de fallo del 31 de Marzo de 2004) existe notoriedad suficiente para eximir de prueba de la verdad de una afirmación referida a un hecho, sea éste permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existió o tuvo ocurrencia, y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada.

Entiendo que la discontinuidad de un modelo de automóvil determinado carece de estas notas, como para ser considerado un hecho notorio.

La tercera: que la co demandada dice haber remitido un correo electrónico a una casilla que -como bien lo señala el actor- no es la que indicó en la solicitud de adhesión (nro. 2440358).

Dicha solicitud puede verse en este enlace:

- <https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=98768796-60a0-4b72-847c-d45891ad6872&hash=46D52EFF23A1B35AAF7A04187A6E333B&nombreparch=11523+072+solicitud.pdf>.

Sucede que allí la dirección de e-mail consignada era **"aldocorvaglia@hotmail.com"** y la que menciona la co demandada es **"aldocorvaglia@gmail.com"**.

Recordemos que el art. 75 del CCyCN introdujo la figura del domicilio especial electrónico, para cuya operatividad, obviamente, el ámbito en el ciberespacio seleccionado e indicado como tal (en el caso, una casilla de mail) debe ser correctamente consignado.

Por otro lado, ese supuesto correo electrónico se menciona como enviado en fecha **"25 de Marzo de 2021"** (lo que lo estaría situando a escaso un mes de generado el grupo).

Ahora, al contestar los agravios, la co demandada nos habla de un "error de tipeo" tanto en la casilla como en la fecha.

Leemos en los agravios:

"se trató de un error involuntario de tipeo del suscripto al momento de consignar la fecha de emisión y la casilla de correo electrónico del accionante. Pues, efectivamente, la

fecha de emisión correcta es 09/03/2023 y la casilla es ALDOCORVAGLIA@HOTMAIL.COM".

Vayamos por partes y comencemos por el ofrecimiento de la prueba.

Si se quería utilizar como prueba esta comunicación electrónica (mensaje de datos) debía habérsela ofrecido correctamente.

Pero sucede que, en relación a este mail, no se adjuntó una copia del mismo (como prueba documental) ni se la ofreció en los términos del art. 332 del CPCC.

Tampoco se ofreció la prueba específica, que hubiera sido la pericial informática (arts. 376 y 457 del CPCC) en orden a establecer, fehacientemente, su envío, recepción y demás circunstancias que el experto pudiera constatar.

Aquí me detengo para señalar que la pericia contable es ineficaz en este sentido, sencillamente porque tal profesional no tiene competencia en cuestiones informáticas.

Entonces, lo que pueda informar carece totalmente de eficacia probatoria (arts. 472 y 474 del CPCC).

Voy a dicha pericia (escrito del 13 de Septiembre de 2024).

Allí vemos que al perito se le requiere que informe si existe constancia de que las demandadas hayan comunicado al actor, la discontinuidad del modelo Ford ECOSPORT, caso afirmativo, fecha y texto de la comunicación (punto k).

Y el perito responde lo siguiente

"De acuerdo a documentación suministrada por la demandada, PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, el día 09/03/2023 se comunicó al actor vía campañas masivas al correo electrónico ALDOCORVAGLIA@HOTMAIL.COM el siguiente texto:

"¡Hola!

En esta oportunidad nos ponemos en contacto con vos para comunicarte que como consecuencia del cese de producción de Eco Sport en la plata de India, la cual abastecía a nuestro país de este producto, la comercialización en Argentina de dicho modelo finalizara una vez que se agoten los inventarios actualmente existentes.

Clientes de EcoSport sin unidad

En línea con lo expuesto, les informamos que con fecha 10 de marzo 2023 se estará llevando a cabo el último acto de adjudicación del modelo EcoSport, en el cual podrán participar todos los clientes que tengan su plan al día.

Te anticipamos que realizaremos la devolución de los fondos correspondientes a tu plan en caso que no resultes ganador en dicho acto o que tu plan se encuentre rescindido o renunciado. Si tu plan ya cuenta con dos cuotas impagas a la fecha de la emisión de la cuota de marzo, será rescindido en caso de no ser abonada esta última.

Nos estaremos comunicando oportunamente con vos, donde te informaremos sobre los pasos a seguir para el reintegro de los fondos. La comunicación te será enviada via correo electrónico a través de una casilla de correo con dominio @ford.com o @enviolegal.com. Es importante que estes atento ante eventuales

intentos de fraude por parte de terceros y que tengas en cuenta que desde Plan Ovalo no te pediremos ningún pago o aporte de dinero para gestión de reintegro. No debes brindar información personal o bancaria a través de mails o llamados telefónicos.

Clientes de EcoSport con unidad

Si ya tienes la unidad, deberas continuar pagando las cuotas con normalidad hasta finalización de tu plan.

Adicionalmente, te recordamos que puedes comunicarte con nosotros a través de los siguientes medios:"

Aquí hay varias cosas por hacer notar.

Lo principal, y como decía, la pericia contable no es la vía idónea para incorporar nuevos documentos.

En tal sentido, si la co demandada tenía un documento electrónico para aportar, debía hacerlo en el momento correspondiente (al contestar demanda) -art. 332 CPCC- y ofrecer la prueba que correspondiera (la pericia informática).

No puede, por que está sustituyendo el medio probatorio específico (art. 376 del CPCC) y violando -gravemente- el derecho de defensa de su contendiente, suministrarle al perito cierta documentación.

Mucho menos si se trata de un e mail, respecto del cual le asistirían a la contraria las posibilidades del art. 354 del CPCC, y -desde ya- la carga sobre el oferente de dicho documento de acreditar el envío y recepción del correo.

Allí recién se menciona el correo del actor que consignó en la solicitud de adjudicación.

Pero, llamativamente, se habla de un correo de fecha **9 de Marzo de 2023, que no fue mencionado en la contestación de demanda.**

No es admisible que, con la mención de un supuesto error de tipeo, se distorsionen así las cosas, incorporándose una comunicación electrónica en un momento tardío (pues no se la trajo al contestar demanda) y por una vía indebida (entregándosela al perito).

De hecho, ni sabemos -a ciencia cierta- qué documentación es la que se le exhibió al perito.

Dejemos esto de lado, y vamos al texto del supuesto correo electrónico.

Porque respecto de este supuesto documento, todavía hay mas: porque allí se estaría refiriendo un último acto de adjudicación a llevarse a cabo **en Marzo de 2023** y el correo -anunciando la discontinuidad del modelo- se le estaría enviando **en ese mismo mes.**

No hay prueba, ni tampoco alegación concreta al contestar demanda, de que la discontinuidad del modelo se le hubiera comunicado al actor con antelación.

Veamos esto.

Conforme la documentación que aportó la misma co demandada (en su presentación ante la IGJ) **sabía que el modelo sería discontinuado** y, como lo hemos visto, **no surge debidamente acreditado que se hayan cursado las comunicaciones respectivas (y**

que allí se anunciaban) al actor, ni mucho menos que lo hubiera hecho con una antelación razonable.

De hecho, y aun si tomamos el correo que se mencionó, el aviso se efectuaba sobre la fecha de la última adjudicación.

Por cierto, la administradora ya conocía de esta situación, pues en la documentación remitida a la IGJ indica que **en el mes de Noviembre de 2021 había dejado de comercializar estos planes de ahorro**, con bienes objeto modelo Ecosport.

Dicha documentación puede verse en este enlace:

- <https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=9e8531a7-b5ff-41f0-96f4-b22926856aa1&hash=7EB67B1441D8EF3FF799D52EB03F3666&nombrepath=Presentacion+IGJ+EcoSport.pdf>

Veamos ahora el informe del 8 de Agosto de 2024 de la IGJ, que nos indica lo mismo.

Allí se dice que:

*"PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS efectuó una presentación comunicando a este Organismo que el proceso de liquidación de los fondos a reintegrar a suscriptores ahorristas cuyos planes tenían por objeto bienes Modelo Ford Ka, incluirá Alícuotas, Cargos Administrativos y Derecho de Admisión efectivamente abonados. Se tomará como base de cálculo para el reintegro de estos conceptos el valor móvil vigente a la fecha de liquidación conforme lista de precios informada por la sociedad proveedora, que en ningún caso tendrá una variación inferior a la que resultaría de actualizar el último valor móvil anterior aplicando la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina. No se realizarán descuentos por penalidades ni por Derechos de Admisión o Prorrrateos de Sellos pendientes de cobro por la administradora en virtud de los anexos oportunamente suscriptos por los adherentes. **Asimismo, y en relación al modelo EcoSport, informó que en el mes de noviembre de 2021 ha dejado de comercializar planes de ahorro con bienes modelo EcoSport y que con relación a los grupos ya existentes, se suspendían las adjudicaciones a partir del mes de marzo de 2023.** En relación a los fondos ingresados al plan, serían puestos a disposición de los adherentes ahorristas a partir del 1° de junio del 2023, tomando como base de cálculo el valor móvil vigente a la fecha del último acto de adjudicación. La liquidación comprendía la alícuota, cargos administrativos y derecho de admisión cobrados, tomando como base de cálculo el valor móvil vigente utilizado en la liquidación. Por otro lado, no se realizarían descuentos por penalidades y prorrrateos de sellos o derechos de admisión pendientes de cobro por la administradora, en virtud de los anexos oportunamente suscriptos por los adherentes. Se descontarían las bonificaciones oportunamente otorgadas conforme los anexos suscriptos por los adherentes; como así también, serían considerados al momento de la liquidación, los pagos efectivamente realizados por los clientes afectados por alguna medida cautelar ordenada judicialmente y aquellos adheridos a los diferimientos otorgados en virtud de las resoluciones generales dictadas por este Organismo. En ambos modelos, los fondos que no hayan sido percibidos por los suscriptores ahorristas, pese a la notificación de la respectiva puesta a disposición, devengarán a favor de éstos un interés prorrteado diariamente desde*

la fecha de liquidación hasta la fecha del efectivo pago, conforme la tasa de interés que surgirá del promedio correspondiente a la tasa activa y pasiva para operaciones en pesos, no capitalizable del Banco de la Nación Argentina (artículo 25.3.3 capítulo II anexo A de la Resolución General IGJ N° 8/2015)" (el resaltado me pertenece).

Entonces, si desde Noviembre de 2021 (o tal vez antes) ya sabía que el modelo se discontinuaba debió comunicar dicha situación a los adherentes, en cumplimiento de sus deberes de información (generales de todo mandatario y específicos cuando se trata de relaciones de consumo) y con un plazo que les permitiera planificar y definir su situación.

Es en ese contexto, desde mi punto, de vista, que debemos interpretar lo sucedido con la adjudicación.

Voy a detenerme sobre esta cuestión, que la actora enfatiza en sus agravios.

Al contestar demanda, la accionada dijo, textualmente, que

"que el actor resultó adjudicado por sorteo en el último acto (533) correspondiente al mes de abril de 2023. Ello, puede verificarse en el siguiente enlace:

<https://www.planovalo.com.ar/ovalo/Informacion/GanadoresActoPdf?sFecha=A01/04/2022>".

Ahora, si supuestamente se le había comunicado que el último acto de adjudicación sería en Marzo e incluso en la documentación presentada en la IGJ se hablaba de esa fecha como última adjudicación (es decir, Marzo de 2023), no comprendo cómo -al contestar demanda- se habla de una última adjudicación **en el mes de Abril**.

Por otro lado, la demandada nos ha dicho que el actor había resultado adjudicado por sorteo en el último acto, correspondiente al mes de Abril de 2023.

Y proporciona un enlace (URL):

- **<https://www.planovalo.com.ar/ovalo/Informacion/GanadoresActoPdf?sFecha=A01/04/2022>.**

Aquí me detengo para explicar algo, que me parece necesario.

Una URL (Localizador Uniforme de Recursos) es la dirección única de un recurso en Internet, como una página web, imagen o archivo, que permite a los navegadores encontrar y mostrarlo.

Cuando se trabaja con URLs es fundamental la precisión: el error en un carácter impedirá el acceso al recurso al que quiere referirse.

Hecha esta muy breve introducción debo señalar que esta URL, lo voy indicando, ya me llama la atención, porque la fecha que menciona estaría indicando el mes de Abril de 2022, no de 2023.

Aquí es útil señalar algo sobre cómo se componen las URLs: lo que sigue al signo de interrogación (?) en una URL se denomina parámetros de consulta y básicamente sirve para brindar información específica al servidor de la página web.

No cambia la dirección del sitio (el "dónde"), sino que le dice al servidor "qué" contenido específico mostrar o cómo procesar una solicitud.

Se compone de pares de clave=valor, donde la clave es el nombre del dato y el valor es el contenido del dato.

Como vemos, en dicha URL se le está proporcionando a SFecha el valor "01/04/2022".

Pues bien, si accedemos a dicho enlace vemos allí alojado un documento que efectivamente menciona el sorteo 533 y en el margen derecho se lee lo que era de esperar: "**Abril 2022**" (si le damos como parámetro una fecha de 2022, es lógico que nos devuelva documentación de ese año).

Y allí el número 11523-072 (así se identifica al actor) **no aparece mencionado**.

Con lo cual, lo que señaló la co demandada en su contestación es manifiestamente inexacto: el acto allí publicado, aun cuando es el número que ella indica, no menciona al actor.

Es mas, por si fuera un error de tipeo en la URL, intenté con la siguiente

- <https://www.planoval.com.ar/oval/Informacion/GanadoresActoPdf?sFecha=A01/04/2023>

Indicando como parámetro Abril de 2023, que es la fecha que indica).

Ello nos conduce al acto 545 (que sí es de 2023, mes de Abril) **pero allí tampoco aparece mencionado el número de plan del actor**.

Con lo cual, en el acto de Abril de 2023 tampoco aparece esta adjudicación.

Entonces tenemos dos cosas: si el último acto de adjudicación sería en Marzo, el vehículo no le podía haber sido asignado al actor en Abril de 2023.

Y, de hecho, ni en el enlace indicado por la co demandada, ni en el que correspondería al mes que indica aparece mencionada la adjudicación del actor.

Todo ello, por supuesto, sin perder de vista algo fundamental: lo establecido en las Condiciones Generales.

Las mismas pueden leerse en este enlace:

- <https://docs.scba.gov.ar/Documentos?nombre=8d5b0a53-60ae-4221-8ac5-f2be6e68e081&hash=86E22F720DA64B860A05DD813C6E8D5D&nombreparch=CGC+nuevas.pdf>

En dichas Condiciones Generales (art. 7 inc. II ap. c) se **habla de notificación fehaciente a los adherentes favorecidos por el sorteo** (en el mismo sentido, y también en relación a Plan Ovalo, y en cuanto a la falta de notificación fehaciente, puede verse C. Nac. Com., sala A, 26/11/2024, "Braun, Nelida Alicia c. Brenson Autos S.A. y otro s/ ordinario", La Ley Online TR LALEY AR/JUR/179312/2024).

Cosa que, por cierto, aquí no sucedió (o por lo menos no se aportó esta comunicación).

Ahora, aquí -en su demanda- el actor nos dice, expresamente, que sabía que el automotor del había sido adjudicado.

Pero, dentro de la información que aportó la co demandada, esa circunstancia no surge, aunque la propia demandada también afirma que el automotor le había sido adjudicado.

Luego, un hecho afirmado conjuntamente por ambas partes, dentro de un contexto disponible como el del presente proceso, debemos tenerlo por cierto (arts. 358, 362 y ccdtes. CPCC).

Entonces, partimos de la base de que existió una adjudicación.

Llegado este punto, es necesario referirnos a la declaración del testigo Russo, a quien el actor menciona en su demanda como empleado de la concesionaria Forcam.

Russo declaró en la audiencia del 10 de Octubre de 2024.

A la audiencia puede accederse desde este enlace:

- https://scbagovar-my.sharepoint.com/personal/rtabossi_scba_gov_ar/_layouts/15/stream.aspx?id=%2Fpersonal%2Frtabossi_scba_gov_ar%2FDocuments%2FAVC_%20_CORVAGLIA%20ALDO%20C_%20FORD%20ARGENTINA%20S%20EC%20EA%20E%20Y%20OTROS%20%281%29%20S_DS%20y%20PJ_%20MO-30036-2023-20241010_104302-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n%20Emp4&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncicmVmZXJyYWxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYXVxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldiYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&nav=eyJyZWZlcnJhbEluZm8iOncicmVmZXJyYXVxBcHAIoiJPbmVEcmI2ZUZvckJ1c2luZXNzliwicmVmZXJyYXVxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldiYiIsInJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXciLCJyZWZlcnJhbFZpZXciOiJNeUZpbGVzTGlua0NvcHkifX0&ga=1

Allí el deponente reconoce ser empleado de Forcam.

Cuando se lo interroga por los hechos debatidos en este proceso, el testigo dice que en el segundo plan el actor salía adjudicado y en un momento hizo la aceptación de la adjudicación (minuto 24.30).

Explica que el mecanismo de la adjudicación es por sorteo o licitación (minuto 24.42)

Indica que en este caso hubo un sorteo, que fue el motivo de la adjudicación.

Cuando se le pregunta quien notifica las adjudicaciones y por que medio, dice que Plan Ovalo hace una comunicación directa y refiere el envío de un mail a cada uno de los clientes, que *"les comunica la adjudicación"* (minuto 25.00).

Describe luego cómo se procede para el retiro del vehículo, en caso de adjudicación.

Dice que atendió al Sr. Corvaglia dos veces y que el objetivo era elegir o pedir los modelos de que podía disponer (minuto 27.00), agregando que el actor se acercó al concesionario dos veces.

Explica, mas adelante, cómo procedió Plan Ovalo frente a la discontinuidad del modelo

Luego, frente a las repreguntas, cuando se le pide que aclare qué respuestas le dio el actor, dice que el cliente analizó las cosas que le fueron mostrando, se retiró diciendo que luego definiría lo que iba a hacer y que esa definición nunca llegó (minuto 30.20), explicando como era en el caso el trámite para retirar el bien.

Posteriormente (minuto 33:43) se le pregunta que explique puntualmente cómo sabía el testigo que Plan Ovalo le había comunicado la discontinuidad al actor y explica que recibieron una circular (una campaña) donde Corvaglia aparecía mencionado entre las personas interesadas en retirar el rodado y que en base a la misma contactaron al cliente.

Afirma que, en esa instancia, Corvaglia le dijo que al actor no le interesaba porque *"se deja de fabricar y no me interesa"*.

Cuando se le piden aclaraciones, el testigo dice que Plan Ovalo llamó por teléfono explicándole al actor (minuto 34.00) y cuando se le pide que explique como le consta ese llamado, explica que recibió una circular y una campaña, donde se le informaban las

personas que tenían interés en retirar el automotor (minuto 34.40)

Explicando que esta campaña se hizo en el 2022, no en el 2023 (minuto 34.57).

Cuando se le pregunta la fecha desde la cual se discontinuó el vehículo EcoSport, dice que no recuerda la fecha, pero que cree que el problema empezó en 2021.

Cuando se le pregunta en qué año el actor se acercó a la concesionaria dice que fue en el año 2023 (minuto 37.00), explicando el testigo que en ese momento estaba de vacaciones y que quedó con encontrarse a su regreso, analizando el actor alternativas de distintos vehículos (Maverick, Territory, Ranger), pero no terminó definiendo

Dice que el salió adjudicado en el mes de Febrero (minuto 37.50), que el acto fue el 8, 9 o 10 de Febrero, que fue cuando él le mandó un mensaje y le dijo "*Juan estoy adjudicado*" y que "*ya acepté la adjudicación*".

Cuando se le pregunta por la rescisión y la fecha, dice que le parece que cayó después del 21 de Abril (minuto 37.48) porque "*era la fecha límite para presentar el pedido*".

La declaración del testigo es, en muchos aspectos, bastante clarificadora y nos indica, en definitiva, que la adjudicación habría sido en el mes de Febrero.

De hecho, y si retomamos el trabajo con los URLS que conducen a la página de la co demandada, usando ahora como parámetro "01/02/2023" es decir entramos al URL "<https://www.planoval.com.ar/ovalo/Informacion/GanadoresActoPdf?sFecha=A01/02/2023>" entre los Ganadores del acto de Febrero de 2023 (Acto 543) vemos en la página del documento el número de plan del actor "**11523-072**".

En definitiva, el dato aportado por el testigo Russo es revelador y esclarecedor, de los hechos afirmados por ambas partes, en el sentido de que sí existió una adjudicación y que la misma tuvo lugar en el mes de Febrero de 2023.

Lo mismo nos indica el perito contador en el punto 18 de su pericia (escrito del 13 de Septiembre de 2024):

"Para responder los puntos precedentes 16., 17. y 18. según el registro "Histórico de Adjudicaciones" de la demandada y la publicación del sorteo en la pagina <https://www.planoval.com.ar/ovalo/Informacion/GanadoresActoPdf?sFecha=A01/02/2023> suministrado por PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, el actor resulto adjudicado por "Sorteo" en el acto 543 de febrero 2023".

Esto que vengo marcando explica el contacto entre Corvaglia y el testigo Russo, con motivo de dicha adjudicación.

Me detengo aquí para señalar que, mas allá del déficit en la contestación de demanda de la co accionada Plan Ovalo en cuanto a la fecha de la adjudicación, tanto ella como el actor han dicho que dicha adjudicación existió, y lo mismo nos dice el perito contador e incluso el testigo Russo, con lo cual necesariamente debemos considerarla existente.

Lo que queda por ver es si la existencia de esta adjudicación y el no retiro en ese momento del automóvil por parte de Corvaglia es razón suficiente como para disponer el rechazo de la demanda como se lo ha resuelto en la instancia previa.

Y, desde ya, creo que no.

Voy a hablar, ahora, del deber de información, en el contexto de los contratos de consumo y, mas específicamente, en el ámbito de los planes de ahorro.

Se dijo en la causa MO-6575-21, R.S. 877/25 del Registro de la Sala II que integro, en voto de la Dra. Moro al cual adherí, que:

"corresponde destacar que los artículos 42 de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, garantizan el derecho de los consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz, como así también a condiciones de trato digno y equitativo.

Estos derechos también encuentran protección en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Así, el artículo 1100 de dicho plexo normativo, establece que "el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización, y toda otra circunstancias relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión."

En igual sentido, el artículo 1098 del mismo Código preceptúa que " los proveedores deben dar a los consumidores un trato equitativo y no discriminatorio. No pueden establecer diferencias basadas en pautas contrarias a la garantía constitucional de igualdad..."

Finalmente, la ley n° 24.240, de derechos del consumidor, siguiendo la misma línea, consagra también los derechos en cuestión.

Así, su artículo 4 establece que "el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización." A su turno, su artículo 8 bis determina que "...Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios..."

Sobre el tema, nuestro Máximo Tribunal Provincial ha decidido que "El derecho a la información reglado en el artículo 4 de la ley 24.240 constituye la aplicación a las relaciones de consumo del principio de buena fe contenido en el art. 1198 del Código Civil. Ello a su vez refleja en el procedimiento estableciendo en materia probatoria "cargas dinámicas" (art. 53 de la mencionada ley) llevadas a su máxima expresión, tanto que el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. Toda negativa genérica, silencio, reticencia o actitud omisiva creará una presunción en su contra." (SCBA LP C 117760 S 01/04/2015, in re "G, A. C. contra "Pasema S.A." y otros. Daños y perjuicios", B4200918 JUBA); "El deber constitucional de brindar una información adecuada y veraz se relaciona directamente con la certeza, autenticidad y comprobabilidad de la misma, en función de la disponibilidad de datos que una parte tiene y de la cual la otra -claramente más débil en la relación jurídica- carece. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. La información debe estar

relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustividad." (SCBA LP C 99518 S 03/06/2009 in re "C., H. L. c/Banco de la Provincia de Bs.As. s/ Cumplimiento de contrato, cancelación de hipoteca y repetición de pago", B31064 JUBA)."; "La información exigida por la ley 24.240 debe tener aptitud para colocar al co-contratante en una situación de discernimiento en el aspecto técnico ventilado en el negocio. En tal sentido, la información debe cubrir la etapa genética y funcional ya que es cumplimiento del deber de buena fe la prestación de servicios informativos permanentes y actualizados. Además, debe estar relacionada con la complejidad del negocio y la educación del receptor, en cuanto a su extensión y exhaustividad. "(SCBA LP C 102100 S 17/09/2008 in re "L., O. W. s/Amparo" B30054 JUBA).

En la misma línea ha sostenido que "...como la exigencia de condiciones de atención y trato digno apunta a la situación subjetiva, al respeto del consumidor como persona que no puede ser sometida a menosprecio o desconsideraciones, resulta lógico que frente a su violación se originen no sólo la infracción de la ley 24.240, sino también la de otras normas previstas en leyes especiales..." (SCBA, C 109005 S 06/11/2012 "M.H.N. c/T. de A., S.A. s/Reclamo de actos de particulares" JUBA Sum. B3902854).

En cuanto a la carga de la prueba sobre este aspecto, el artículo 53 de ley 24.240 la coloca en cabeza del proveedor, por cuanto el mismo se encuentra en mejores condiciones de probar.

Así, se ha señalado en posición que comparto que "no basta para dar por cumplido el deber de información el argumento que el actor conocía las condiciones de la oferta porque firmaron solicitudes de adhesión. La oferta en la relación de consumo debe prestigiar la confianza porque los contratos de adhesión son auspiciados a las muchedumbres que no debaten el tenor de cada cláusula y suscriben al ritmo del oferente...Allí está la explicación de la necesidad de requerir mayor esfuerzo probatorio a quien está en mejores condiciones de probar como constructor de la relación jurídica... El deber de información no se agota en las preliminares del contrato. Las cláusulas de un contrato de adhesión y de consumo, dista de la arquitectura que diseña la voluntad. (Arts. 1137 y 1197 CC; 958 CCC). El deber de información es permanente y se debe intensificar cuando el proponente argumenta en torno a una cláusula del contrato que se relaciona con el precio de una cuota cuyo incremento dificulta el pago y restringe el acceso al bien pretendido. (Art. 42 CN; Arts. 4 Ley 24.240 texto Ley 26.361; 6, 8, 10, 25, 28, 34, 36, 37 y concordantes Ley 24.240; Art. 1100 CCC). El deudor tiene que saber con suficientes certezas como el acreedor conforma el valor de cada cuota..." (Excma. Cámara de Apelaciones de La Matanza, "F. A. N c/ M.M y ot. s/ Resolución de Contratos Civiles y Comerciales", Causa LM 40983 2019, 27/10/2022)".

Dicho esto, pienso que -en el caso- la co demandada -en primer término- no actuó conforme las Condiciones Generales que, frente a la supresión de modelo, imponían convocar a una reunión de integrantes del grupo, conforme lo informado por la IGJ.

*Por otro lado faltó, gravemente, al deber de información respecto del actor, pues **no le comunicó adecuadamente (o al menos no llegó a acreditarlo) que el modelo para el***

cual se había agrupado sería discontinuado.

De hecho, la única comunicación que refiere, dice haberla hecho sobre la fecha en que los modelos dejarían de entregarse cuando -conforme surge de las constancias del expediente que ya analicé- conocía esta situación mucho antes.

Aquí me detengo para señalar algo mas: el testigo Russo nos habla de una comunicación que les habría llegado con un listado de personas interesadas en retirar el vehículo.

Pero sucede que la adjudicación al actor (por sorteo) habría sido en el mes de Febrero, con lo cual (sin pensar -por supuesto- que el aludido sorteo no fue tal) esa comunicación -como mucho- podría habésele efectuado durante en ese mes (y al comienzo).

Es decir, muy cerca del momento en que se discontinuaría la entrega.

A lo que se suma algo mas: el testigo nos habla de una campaña de comunicación previa (situándola en 2022) pero este hecho ni siquiera fue afirmado al contestar demanda y no tenemos ninguna otra prueba que así lo indique: la propia co demandada nos habló, solamente, de una supuesta comunicación vía mail.

Llegado este punto, y considerado un déficit en la forma de transmitir información al consumidor esto adquiere mas relevancia -en el caso del actor- frente a la situación sucedida con su anterior plan, con un modelo cuya producción también se discontinuó.

De este modo, una persona (consumidor) en su relación con la co demandada se vio **dos veces** ante la misma situación: en un plan, abonando por un modelo cuya producción se discontinuaría.

Esto, podríamos pensar, excedería a la co demandada (y respondería a decisiones del fabricante -aunque aquí no deberíamos pasar por alto la interrelación y el entramado contractual de empresas-).

Pero, aun así y dados los deberes de información, la co demandada debió anotar, debida y oportunamente, de tal circunstancia a los distintos adherentes a los planes, para que -con la antelación suficiente- pudieran analizar y decidir qué hacer (continuar, retirarse, transferir sus planes, etc.).

Han sido clarificadoras, aquí, las expresiones del testigo Russo en cuanto a que el actor no se definía.

Lo cual es lógico, porque existen un cúmulo de variables a considerar por el consumidor, en una clara situación de asimetría respecto de su contraparte contractual.

No olvidemos que, ante la discontinuidad del modelo Ford KA, el actor había pasado a un modelo de mayor tamaño y costo (una Ford EcoSport) y, frente a esta nueva discontinuidad, el testigo nos habla de las posibilidades aun mayores (y como las máximas de la experiencia lo indican, mas costosas) como una camioneta Ranger, Territory o Maverick.

Así, el actor se vio dos veces en situaciones similares (yendo de un vehículo claramente económico a uno mucho mas costoso) y, en la última, con el déficit de información que ya he descripto.

Aquí también son clarificadores los dichos del testigo Russo: el actor no avanzaba con el retiro del rodado, manifestando que no le interesaba porque se discontinuaría.

O sea, de algún modo el actor conocía que se discontinuaría, pero este conocimiento se refleja recién en Febrero de 2023 y no antes.

Aquí, pienso, no podemos endilgarle responsabilidad al consumidor, ni considerar abusiva o inadecuada su conducta.

Porque no es lo mismo obtener un rodado 0Km. cuya producción continúa y su comercialización se mantiene que obtener un rodado discontinuado, lo cual -como la experiencia también lo indica- podría generar una merma en el interés del público, por ejemplo, al momento de tener que revenderlo o -en sintonía con ello- con su valor económico.

Digo esto solo como hipótesis y solo para señalar que la conducta del actor no puede considerarse abusiva o indebida, especialmente en el contexto de incertidumbre generado, justamente, por la falta de información oportuna de parte de su mandataria.

Creo que, en cuestiones que tienen que ver con el deber de información hacia el consumidor se debe ser estricto, por la entidad y jerarquía de este derecho y dado que ello hace a la posibilidad de que el consumidor ejerza sus derechos y opte por lo que mejor resguarde sus intereses.

Al respecto, se ha dicho que:

"La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión. La razón de ser de la norma -que encuentra base en el art. 42 de la CN- en cuanto consagra el derecho de los consumidores a una información adecuada y veraz; notas que son complementadas por el art. 46 de la Constitución porteña al agregar que la información debe ser transparente y oportuna- se halla en la necesidad de suministrar al consumidor conocimientos de los cuales legítimamente carece, al efecto de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto de un determinado bien o servicio. El porqué de la necesidad de una información al consumidor o al usuario radica precisamente en la desigualdad evidente que tiene respecto del proveedor de los conocimientos sobre los productos y servicios (cfr. López Cabana, Roberto, "Deber de información al usuario", Actualidad en Derecho Público (AeDP), nro. 12, pág. 89; cit en "Ullua, Virginia Yanina c/ Chevrolet S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y otro s/sumarísimo", del 29/12/2023).

La finalidad perseguida por el art. 4 de la Ley 24.240 consiste en buscar la voluntad real, consciente e informada del usuario respecto de las ventajas y desventajas de los servicios que contrata y encuentra su razón de ser en la necesidad de suministrar a aquél conocimientos de los cuales legítimamente carece, con la finalidad de permitirle efectuar una elección racional y fundada respecto del bien o servicio que pretende contratar. El deber de información establecido en el art. 4 de la Ley 24.240 en favor de los consumidores configura un instrumento de tutela del consentimiento, pues otorga a aquéllos la posibilidad de reflexionar adecuadamente al momento de celebración del contrato (CNFed. CA dm.,

Sala II, 4.11.97, "Diners Club Argentina SA, c/ Secretaría de Comercio e Inversiones", R.C. y S., 1999-491; ED 177-176) Desde dicha perspectiva y en razón del análisis de los hechos, la cuestión se centra en si el actor contó con la información suficiente para poder hacer una elección racional y fundada en el marco de este contrato de plan de ahorro, no sólo al momento de celebrarlo sino también durante su ejecución" (C. Nac. Com., sala F, 12/6/2024, "Mongelli Héctor Alfredo c/ A. Sussoniello S.A. y otro s/ ordinario", base de datos Microjuris MJ-JU-M-152845-AR)

Porque, incluso, esto hace al trato digno que le es debido.

En efecto: comunicarle a un consumidor que el bien para el cual está ahorrando, mediante el plan, se discontinuaría, sobre la fecha en que tendría lugar esta situación, cuando la misma se conoce bastante tiempo antes, creo que infringe tal deber.

Porque lo razonable, y correcto, es comunicar dicha circunstancia en tiempo oportuno, para permitir -insisto- que sea el consumidor quien decida cómo continuar y qué hacer con el plan que viene abonando.

Cosa que, insisto, aquí no sucedió y esto marca la infracción a los deberes de información y trato digno, que -a mi modo de ver- hace nacer el deber de reparar el daño que pudiera haberse causado (art. 1716 CCyCN).

Creo, así, que la demanda no debería haberse rechazado, sino que debió prosperar.

Y, a mi juicio, debe prosperar solidariamente contra las tres co demandadas.

Al respecto, ha dicho la jurisprudencia que:

"el fenómeno de la conexidad contractual adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de la responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios jurídicos debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio, y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada- deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" (C. Nac. Com., sala F, 12/6/2024, "Mongelli Héctor Alfredo c/ A. Sussoniello S.A. y otro s/ ordinario", base de datos Microjuris MJ-JU-M-152845-AR).

Como se lo indicaba en la ya citada causa MO-6575-21 de la Sala II, en cuanto a la situación de la concesionaria:

"la administradora se vincula a la concesionaria mediante un contrato de agencia. En tal sentido se ha sostenido que "Cuando la venta se realiza por medio de un plan de ahorro no hay posibilidad de distinguir: la responsabilidad de la concesionaria conlleva siempre la de la sociedad administradora del sistema y, por ende, a la del fabricante o productor que es quien avala tal sistema de financiación. Así surge de la resolución de la IGJ 8/82. Y surge, además, de la aplicación de los principios generales que rigen la representación y el mandato. Nótese, en tal sentido, que la concesionaria en estos supuestos no actúa en

calidad de intermediaria autónoma entre el comprador y la aludida sociedad administradora. Ella se encuentra autorizada por ésta a suscribir los contratos que justifican los desembolsos del interesado, y actúa en nombre de aquélla. Hay más que un mandato implícito: hay lisa y llana representación en cuya virtud la concesionaria actúa en tales casos como mero agente colocador. Actuación de esa índole revela -como lo ha destacado la doctrina- la inequívoca configuración de un contrato de agencia entre la concesionaria y la entidad administradora del sistema, como se infiere de la circunstancia de que, habilitada la intermediaria para concluir en representación de la administradora los aludidos contratos, su parte asume de manera estable el encargo de promover por cuenta de ésta la celebración de tales convenios percibiendo una compensación por ello (CNCom, Sala A, "Maggio, Antonio c/ Automotores Louvre SA s/ cumplimiento de contrato", del 22.12.89; íd. Sala C, "Nill, Carlos c/ Compañía Interamericana de Automotores SA s/ ordinario" del 10.06.97).

De ahí que, en tales casos, hay actuación conjunta generadora, frente a terceros, de obligaciones que no pueden ser discriminadas. Y ello en razón de que, al así actuar, estos sujetos se avienen a efectuar en conjunto una prestación de servicios que, en cuanto tal, y con prescindencia de cualquier otra consideración, se halla subsumida en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 24240. En tal contexto, y dado que tal norma extiende la responsabilidad derivada de la gestión a todos los sujetos que han intervenido en la cadena que condujo a tal prestación, forzoso es concluir que, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistirles en el plano interno, los tres sujetos que "que intervienen en la operatoria -productor, administradora del plan y concesionario- son solidariamente responsables frente a terceros..." la aplicación del art.10 bis, llevará a que se considere proveedor no solo a la administradora, sino también a la codemandada concesionaria, y que su responsabilidad resulte "in solidum" o concurrente, pues se extiende a todas las relaciones contractuales referentes a actos de consumo y uso..." En otras palabras, es criterio de esta Sala que la concesionaria de vehículos responde en forma concurrente por los incumplimientos de la administradora del plan de ahorro en tanto los negocios involucrados en esa operación -y que vinculan al consumidor con una y otra parte- se encuentran interconectados y ostentan una conexidad relevante que justifica ampliar la legitimación pasiva contemplada en el art. 10 bis de la Ley 24.240." (Excma. Cámara de Apelaciones de La Matanza, "F. A. N c/ M.M y ot. s/ Resolución de Contratos Civiles y Comerciales", Causa LM-40983-2019, 27/10/2022).

Dicho esto, concluyo que la concesionaria ha aceptado haber intervenido en la cadena de comercialización del plan e ahorro, por cuanto remitió la cesión del plan de ahorros a la sociedad administradora del plan de ahorros, a fin de que la misma la aprobara. Sin su intervención, no habría resultado posible la relación contractual de litis. Mas aún, hizo entrega del vehículo a la parte actora, circunstancia que no se encuentra controvertida. Es por ello que no puede pasarse por alto ese nexo que la une a las restantes partes de este litigio, toda vez que ha participado de la actividad y no demostró no haberse beneficiado

económicamente de la misma.

Es por ello que la concesionaria no es extraña al proceso de comercialización del automóvil. Para eximirse de la responsabilidad que se le endilga, debió en su caso probar alguno de los supuestos de eximición de responsabilidad previstos en el artículo 10 bis de la ley 24240 (caso fortuito o fuerza mayor), circunstancia que no se verifica en autos".

En cuanto a la situación de la fabricante (proveedora), teniendo en cuenta lo establecido por el art. 8bis de la ley 24.240 y art. 6 de la Res. 8/15 de la IGJ, como así también que -en definitiva- la discontinuidad del modelo que genera todo este reclamo es un hecho en el que también resulta involucrada y dado que se sirve de la actividad de la co demandada Plan Ovalo para comercializar sus productos, sin perder de vista que la falta de legitimación por ella opuesta ha sido -correctamente- rechazada, por estas razones, la condena también debe alcanzarla, de manera solidaria.

Ello, por supuesto, sin perjuicio de las eventuales acciones de regreso que, entre ellas, pudieran intentar ejercer.

Establecido el incumplimiento, y las personas responsables, vamos a lo que se reclamó, para terminar de definir el contenido de la obligación.

Los rubros fueron:

- devolución de lo abonado
- daño psíquico y tratamiento psicológico
- daño extrapatrimonial
- daño punitivo

Es cuando a la devolución de lo percibido, en los términos de las condiciones generales, ya me expedí.

Está reconocido que no se le efectuó al actor la devolución que correspondía.

Tampoco se cursaron las comunicaciones sucesivas que se habían informado ante la IGJ, no se intentó consignar y ni siquiera se procuró, en todo caso, utilizar el CBU de la cuenta del actor, que ya se conocía por la co demandada, luego de su operación anterior.

Entiendo que el reclamo por el rubro es atendible.

El perito (en su escrito del 13 de Septiembre de 2024 y explicaciones del 4 de Octubre del mismo año) refiere el monto de la liquidación: \$3.687.868,00

Aclaro, aquí, que no computo los cálculos efectuados a instancia de la parte actora, donde se incluyen lo abonado en los dos planes, porque lo que debemos considerar es lo abonado en este último plan (en definitiva, lo abonado en el anterior y reinvertido en este estaría siendo así considerado) y tampoco considero atendibles los cuestionamientos relativos a la manipulación indebida del valor móvil, circunstancia acerca de la cual no existe suficiente evidencia en el expediente.

El rubro, en definitiva, prosperará por la suma de **\$ 3.687.868**, a la que deberán aplicarse los intereses establecidos en las condiciones generales (cláusula 11) -tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales- (art. 768 inc. a CCyCN) desde la fecha en que tuvo que efectuarse dicha devolución (1 de Junio de 2023) hasta la

del efectivo pago.

El siguiente rubro tiene que ver con el menoscabo psicológico (incapacidad y tratamiento).

Para dar respuesta a la cuestión es importante destacar que la integridad de la persona es un derecho que cuenta con la protección de todo el orden jurídico.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es muy clara: toda persona tiene derecho a que se respete su vida (art. 4.1) y también su integridad física, psíquica y moral (art. 5.1).

Cuando alguno de estos derechos es lesionado, el ordenamiento jurídico contempla diversas reacciones: preventivas, resarcitorias y sancionatorias.

En el ámbito civil, atendemos a dos de estas reacciones: lo preventivo y lo resarcitorio.

Es decir, nuestro sistema contempla dos cuestiones: evitar que se causen daños, que se agraven o subsistan los ya causados (faceta preventiva, arts. 1710 y subsiguientes CCyCN) y ocuparse de la reparación, por parte de las personas responsables, del daño que ya se produjo (faceta resarcitoria, arts. 1716 y subsiguientes).

A partir de los arts. 1737 y siguientes, se regula lo atinente al daño (concebido como la lesión a un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva) y a la reparación (art. 1740 CCyCN), que debe ser plena.

Desde este punto de vista, y cuando una persona reclama por un daño que pudiera haber recibido en su integridad psicofísica, aparecen dos tipos de consecuencias: patrimoniales y extrapatrimoniales.

Aquí estamos abordando las primeras.

El art. 1746 del CCyCN nos brinda las pautas a seguir para fijar la indemnización.

Indica que *"en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades"* agregando que *"en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada"* y que *"esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado"*.

Sentado lo cual, debo referirme -ahora- al daño psíquico.

Sabemos que el reclamo por daño psicológico constituye un desglose meramente metodológico, en tanto se inserta desde el punto de vista conceptual en el tópico de la capacidad, desde que el ser humano resulta una unidad biológico-psíquico-social.

Aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico, por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al

daño patrimonial o al daño moral.

Desde luego que el bien afectado, o sea la psíquis de la víctima podrá dar lugar a los gastos médicos que supone una intervención quirúrgica o un tratamiento médico de recuperación.

También puede significar una limitación o restricción a su capacidad de desarrollar actividades que redunden en beneficio económico ya sea como lucro cesante o pérdida de chance.

En la lesión psíquica se requiere desequilibrio patológico diagnosticable y clasificable, exigiéndose una alteración de la personalidad, es decir la perturbación profunda del equilibrio, con el nexo causal adecuado, que entrañe una significativa descompensación que perturbe su integración en el medio social (El daño psicológico - Gloria H. Arson de Grimberg - L.L. del 13/7/92).

Su análisis, en lo que hace a la incapacidad, ingresa dentro del campo del art. 1746 del CCyCN.

Dicho esto, vamos a la prueba.

Aquí se llevó a cabo una pericial psicológica (presentación del 1 de Julio de 2024).

Allí la perito señala que el incidente le ha ocasionado al actor daños en la autoestima y en la capacidad de goce.

Que se halló ausencia de mecanismos defensivos eficientes como sería la sublimación por ejemplo, en cambio se hallaron defensas como el aislamiento, la regresión y la represión y que estos mecanismos son absolutamente regresivos, es decir, no son adaptativos, generan sentimientos disvaliosos que dejan expuesto al sujeto a sufrimientos innecesarios.

Corroborando que, a raíz de los hechos de autos, el actor padeció sentimientos de indefensión, remarcando que esos sentimientos han colaborado para que el estrés generado por toda la conflictividad y ante la cual el actor no pudo defenderse, dieran lugar a la aparición de enfermedad psicosomática como la presión alta, nerviosismo crónico, ansiedad, estado de alerta, hipersensibilidad, tensión, inquietud, incapacidad para relajarse, tendencia a reaccionar fácilmente.

En suma, la perito nos habla de un Trastorno adaptativo mixto con ansiedad y estado de ánimo depresivo crónico y de una incapacidad del **20%**, relacionada directamente con los hechos aquí analizados.

La pericia emana de profesional competente, es clara, explicativa y está correctamente fundada, se apoya en la entrevista con el actor y en tests de la especialidad, no existiendo en la causa elementos de convicción (objetivos) que la contradigan, ni tampoco pedidos de explicaciones u objeciones que ameriten desatenderla (art. 473 del CPCC), por lo cual he de ceñirme a sus conclusiones (arts. 384 y 474 del CPCC), teniendo por demostrado un menoscabo psíquico vinculado causalmente con los eventos aquí analizado y generador de un menoscabo incapacitante.

Dicho esto, debo ir -ahora- a las cuestiones que hacen a la cuantía del resarcimiento

por incapacidad.

Aquí hay algunas cosas importantes que, creo, debemos tener en cuenta.

Cuando se trata de una incapacidad permanente, a diferencia de si fuera transitoria, no se pueden volver las cosas al estado anterior al hecho.

Como ha señalado la Suprema Corte, *"incapacidad sobreviniente es la secuela o disminución física o psíquica que pudiera quedar luego de completado el período de recuperación o restablecimiento, lo que no puede confundirse con el lucro cesante"* (SCBA, C 122050, 05/06/2019, "M. ,L. M. c/ M. ,F. R. y o. s/ Daños y perjuicios", entre otras).

Con lo cual, no queda mas -para fijar la reparación- que establecer una suma de dinero.

La cuestión es cómo fijar esa suma de dinero.

El tema es complejo por varias razones.

La fundamental es que nos hallamos con un perjuicio actual pero que generó -y sigue generando- repercusiones económicas no solo pasadas y actuales sino también a futuro, porque se trata de una incapacidad permanente, instalada y que seguirá provocando consecuencias en los tiempos venideros, durante toda la vida de la persona damnificada.

En sintonía con ello, el CCyCN nos indica que debemos fijar un capital de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.

En este sentido, hay varias cuestiones: la indemnización, en el ámbito del daño patrimonial, se refiera no solo a las actividades productivas (el trabajo) sino también a las económicamente valorables.

Es decir, la indemnización no se centra solamente en el aspecto laborativo de la persona, en la pérdida o caída de sus ingresos derivados de la actividad productiva, sino que es mucho mas amplia, porque habla de actividades económicamente valorables.

Así, por ejemplo, si la lesión física imposibilitara o dificultara a una persona desarrollar alguna tarea de su ámbito doméstico y cotidiano (aseo del domicilio, cortar el pasto, realizar pequeñas reparaciones, etc.) esto también entra dentro del daño material.

De este modo, y a mi modo de ver, el rubro es omnicomprensivo de todas esas cuestiones en las cuales la lesión, y la incapacidad genera alguna repercusión económica.

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia *"cuando la víctima resulte disminuida de sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de su vida"* (Corte Sup., 5/3/2024, "Lacave, Flora B. Y Otros C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/Cuaderno De Prueba Parte Actora").

Para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no

es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación

Volviendo al artículo, vemos que el mismo nos brinda pautas sobre cómo fijar ese resarcimiento.

Con todo, se produce una situación compleja, en una economía no siempre estable y con importante fluctuación de tasas de interés y rendimientos, para determinar cuál sería ese capital que, en un período prolongado (de varios años), genere las rentas que manda a computar el Código.

Además de lo expuesto, y en cuanto a la forma de tarifar el daño, considero que, si bien de manera indicativa, los guarismos económicos pueden resultar de utilidad, no siempre el uso de fórmulas matemáticas (a las que no se refiere el artículo citado) nos va a acercar del todo a la plenitud resarcitoria de la que nos habla el art. 1740 del CCyCN.

Es que, para ello, deberíamos contar con todos los elementos imprescindibles para trabajar.

Con lo cual, si los ingresos de la víctima, por ejemplo, no estuvieran plena y cabalmente acreditados (por la razón que fuera, incluso con las dificultades que genera el trabajo desarrollado de manera informal) se termina trabajando con parámetros que, probablemente, no reflejen la realidad de la persona que ha recibido un daño en la integridad psicofísica.

Así, por ejemplo, cuando se toma el salario mínimo vital y móvil, la utilización de una fórmula nos acercará a la cuantía del perjuicio solo en el caso de que esos sean los ingresos de la víctima, pero si los mismos son mayores, ya nos alejamos de la plenitud resarcitoria.

Por lo demás, en la medida en que estuviera probado el perjuicio, pero faltaran los elementos para trabajar, el CPCC tiene una respuesta: la del art. 165 del CPCC: igualmente debe fijarse el resarcimiento, acudiendo a las posibilidades allí mencionadas.

Pero al trabajar con una fórmula en la que alguna de sus variables no refleje, con exactitud, la situación y los elementos relevantes del caso concreto, entiendo que el resultado al que llegamos muchas veces -por exceso o por defecto- no logrará el objetivo del art. 1740 del CCyCN (reparación plena).

Además, las secuelas de las lesiones y los porcentajes de incapacidad no siempre impactan de la misma manera en las distintas personas, con diversas realidades vitales y ocupaciones.

Así para quien desempeña tareas en las cuales lo físico es mas importante, un determinado porcentual de incapacidad tal vez genere un perjuicio mas grande que el que se le produce a una persona que lleve a cabo tareas en donde lo físico no resulte tan preponderante.

Entonces, un mismo porcentaje, tomado en relación a quien pueda acreditar ingresos

mayores, determinará una indemnización mas alta y tal vez esté generando un daño patrimonial mas importante a una persona que tenga ingresos menores pero para quien lo físico resulte de mayor incidencia en sus tareas productivas.

Sumado a que la utilización de fórmulas, con cálculos que involucren porcentuales e ingresos, además, pierde de vista un aspecto muy importante al enfocarse solo en lo laboral, y no en las demás actividades (las económicamente valorables) de las que hablaba precedentemente.

Asimismo, en fallos recientes ha dicho la Corte Suprema que *"para evaluar el monto del resarcimiento por la disminución de las aptitudes físicas no es necesario ajustarse a criterios matemáticos ni tampoco a los porcentajes fijados en la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan ser útiles como pauta de referencia. Deben tenerse en cuenta, además, las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que estas puedan tener en su vida laboral y de relación"* (Corte Sup., 5/3/2024, "Lacave, Flora B. Y Otros C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/Cuaderno De Prueba Parte Actora").

En otro precedente, remarcaba el Dr. Lorenzetti que:

"en este ámbito de la responsabilidad civil, la cuantificación del daño a la persona ceñida a una aplicación matemática y estricta del porcentual de incapacidad laboral que estiman los médicos en el pleito, convertiría a la delicada tarea del juez en una actividad mecánica, meramente algebraica, incompatible con la imprescindible dimensión valorativa que toda sentencia debe realizar a la hora de ponderar adecuadamente el alcance y la entidad de los intereses lesionados de la víctima.

De este modo, una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos -elaborados para un sujeto medio e hipotético- para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme a la dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona humana" (su voto en la causa "Grippe Guillermo Oscar, Claudia P.Acuña Y Otros C/ Campos Enrique Oscar Y Otros S/Daños Y Perjuicios", fallo del 2 de Septiembre de 2021).

Y no creo que cambie las cosas que esos casos se hubieran resuelto aplicando el ordenamiento anterior porque, como lo resaltaba, el art. 1746 del CCyCN no indica, expresamente, que se deba aplicar una fórmula matemática la cual, como decía anteriormente, al menos en mi concepción deja bastantes cuestiones sin respuesta.

Con lo cual, por tales razones, sin perder de vista tampoco la opinión y postura mayoritaria de los restantes colegas que integran esta Cámara (en cuanto a la no aplicación de fórmulas matemáticas para la fijación de los resarcimientos), y teniendo en cuenta que incluso carecemos de todos los elementos y parámetros que permitan realizar la cuenta respectiva, considero que -en el caso concreto- no deberíamos ajustarnos al resultado de las fórmulas matemáticas a la hora de fijar el resarcimiento que corresponde, sino que trabajando con las distintas variables que el caso nos ofrece, y dando los fundamentos

pertinentes, corresponderá procurar la fijación de aquel monto que nos manda a determinar el art. 1746 ya referido.

Sentado ello, y determinado el porcentual incapacitante derivado del hecho, tenemos para valorar -además- las condiciones personales de la actora (sexo masculino, 65 años de edad al momento de los hechos, casado, con un hijo, jubilado).

Conjugando todo ello con las repercusiones (concretas, no abstractas) de la que nos habla el perito, la incapacidad que le quedó instalada, con incidencia en distintas áreas de su integridad, lo cual impacta no solo en su potencial actividad de índole productiva (limitada, por su carácter de adulto mayor y jubilado), sino también en las distintas tareas cotidianas que una persona la edad del actor lleva a cabo, según las máximas de la experiencia, entiendo que el rubro debe prosperar por la suma de **\$12.000.000 (doce millones de pesos)**.

En cuanto al tratamiento psicológico, la experta recomienda *"un tratamiento psicológico de corte cognitivo conductual, focalizado con una frecuencia semanal por el término de 6 meses a 1 año, teniendo en cuenta en la recomendación la edad del actor que incide en la extensión del tratamiento ya que, a mayor edad, menor respuesta al tratamiento a corto plazo"*.

Aquí tampoco veo mérito, razón ni fundamento para apartarme del dictamen (arts. 384 y 474 del CPCC).

Sentado ello, y en lo que hace al monto a fijar, debemos considerar, especialmente, el costo medio actual al que, conforme las máximas de la experiencia (art. 384 del CPCC), ascienden dichas prestaciones, como así también la cantidad de sesiones indicadas, considero que el rubro debe prosperar por la suma de **\$780.000 (setecientos ochenta mil pesos)**.

Es hora de abordar el reclamo por daño extrapatrimonial.

Decía anteriormente que un hecho puede generar consecuencias patrimoniales (de las que ya me ocupé), pero también consecuencias no patrimoniales (de las que voy a ocuparme ahora).

Recordemos que la integridad moral, es uno de los derechos reconocidos en la aludida Convención Americana sobre Derechos Humanos, con lo cual aquí ya tenemos un punto de partida.

Seguimos, ahora, por la legislación de fondo.

El art. 1738 del CCyCN nos indica que el concepto de daño incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Por su parte, el art. 1741 del CCyCN indica que está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo y que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Clásicamente, la Suprema Corte provincial venía señalando que el daño moral resulta de una lesión a los sentimientos, en el padecimiento y las angustias sufridas, molestias, amarguras, repercusión espiritual, producidos en los valores más íntimos de un ser humano; que, probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferida por la ley al soberano criterio del Juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias del proceso- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia (conf. entre otros: S.C.B.A., Ac. y Sent., 1992, t. I., pág. 99; 1974, t. I., pág. 315; 1975, pág. 187).

En fechas mas recientes, se ha señalado que la indemnización del daño moral resarce el detrimento o lesión en los sentimientos, en las íntimas afecciones de una persona y que tiene lugar cuando se infiere un gravamen apreciable a ellas o, en general, cuando se agravia un bien extrapatrimonial o derecho de la persona digno de tutela jurídica (SCBA, C 122006, 11/08/2020, "Rodríguez, Alejandra c/ Doffo, Bruno Abel s/ Cumplimiento de contratos civiles y comerciales").

Estos conceptos pueden seguirse utilizando, perfectamente, para aproximarnos a la idea de consecuencias no patrimoniales, lo cual -a mi juicio- se inscribe en un paradigma mucho mas amplio: el derecho de toda persona a vivir en paz, en ausencia de conflicto, en tranquilidad (sobre el tema puede verse ROMANO, Carlos, Derechos humanos de los pueblos, Lajouane, 2021, ps. 224 y siguientes) y que se ve menoscabado cuando se produce algún suceso dañoso, y ello altera la armonía vivencial.

Por cierto, se trata de un rubro resarcitorio (para la víctima) y no sancionatorio (para el victimario).

Además, esta causa nos ofrece otro componente, porque el actor era, al momento de los hechos, un adulto mayor.

Decía, al abordar este mismo rubro, en el contexto de relaciones de consumo y frente a reclamos efectuados por adultos mayores (Causa N° MO-29826-2022, R.S. 371/2025), que:

"el colectivo de la ancianidad es uno de aquellos que, por imperio constitucional, resulta destinatario de una mayor protección (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional).

Este necesario respeto -y resguardo- de sus derechos no tiene como sujeto pasivo -en mi concepción- únicamente al Estado, sino a todas las personas integrantes del conglomerado social.-

Allí también se decía que el respeto hacia los mayores (los miembros mas antiguos de la comunidad) ha sido, a lo largo de los tiempos, una cuestión de relevancia en las sociedades; aunque, al parecer, en las épocas mas modernas (con todos los cambios que se han ido desarrollando) esto se ha ido diluyendo.

No obstante ello, desde el orden normativo han aparecido diversas normas específicas, en las que necesariamente debemos abreviar.

Fundamentalmente, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (ley 27.360).

Al respecto se ha señalado que la ratificación de la ley 27360 constituye, en la

actualidad, la culminación de todo un complejo movimiento de visibilización de los adultos mayores como sujetos de derechos y de búsqueda de una mayor protección de sus derechos, así como también se instituye en un instrumento que representa el punto de partida de un proceso de reformas normativas e institucionales orientadas a que este nuevo enfoque termine impactando en la realidad y la vida de las personas mayores (ROBINO, Alejandro D., *Análisis de la ley 27360. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*, Erreius, Junio 2018, p. 397).

También se ha dicho que en la sociedad actual los adultos mayores conforman un colectivo social vulnerable.

Ello por cuanto el concepto de vulnerabilidad se refiere a las personas o grupos de personas que son más susceptibles de ser lastimadas o heridas, ya sea en lo físico, psicológico o económico, o de cualquier otra forma, o por cualquier otro medio.

En el caso de las personas mayores, producto del proceso de envejecimiento, experimentan cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales que pueden ser de diferente intensidad.

Es decir, es frecuente observar una disminución en las funciones físicas, psicológicas y sociales, lo que suele colocarlas en situación de mayor vulnerabilidad (SANJUAN, Alejandro, *Tutela jurídica de los adultos mayores: vulnerabilidad y protección legal a partir de la convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores, Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social*, Erreius, Mayo 2018, Cita digital: IUSDC285846A).

Coincido totalmente con esas lúcidas reflexiones.

Incluso, el Dr. de Lázzari en uno de sus votos ha expresado la necesidad de reconocer el valor intrínseco de todas las etapas vitales y auspiciar la contemplación de los flancos vulnerables de los adultos mayores, su protagonismo e interacción en base a los derechos que, como ciudadanos plenos les asigna la Constitución (su voto en causa B 65072 fallo del 29/12/2008, "Rojas, Angel Gualberto c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones Policía Prov. Bs. As. s/Amparo").-

De este modo, entiendo que -en el caso de los adultos mayores- el enfoque consumeril se afina incluso un poco mas, y los deberes a cargo del prestador de los servicios -especialmente los de información y trato digno, arts. 42 Const. Nac., 4 ley 24.240- se intensifican y deben adaptarse a la puntual condición del destinatario.

Por cierto, esto se vincula -a la hora de pensar en el resarcimiento de los daños- con la necesidad de asegurar, en los distintos quehaceres de su vida, que los adultos mayores se desempeñen en un ámbito de tranquilidad, sin inquietudes, sobresaltos y preocupaciones innecesarias".

Desde esta perspectiva, y volviendo al caso, debemos computar la índole de los hechos analizados, la condición de adulto mayor del reclamante (etapa de la vida en la cual -como decía- a las personas se les debería brindar tranquilidad y no más obstáculos,

problemas y complicaciones), las repercusiones que -según la perito psicóloga- la situación le causó y las lógicas molestias y preocupaciones generadas por los incumplimientos que ya he reseñado, computando (objetivamente) todo lo expuesto, procurando -a la luz de las máximas de la experiencia- colocarnos en la situación de una persona que haya tenido que transitar por este derrotero y desde la perspectiva de las reparaciones sustitutivas, considero que el rubro debe prosperar por la suma de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**.

Me queda por dar respuesta al reclamo por daños punitivos.

Sabemos que conforme lo normado por el art. 8 bis de la ley 24.240, el proveedor debe garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios.

Condiciones y trato que, como quedo a la vista anteriormente, no fueron cumplidas por parte de la demandada.

El mismo artículo prevé en su última parte que tales conductas podrán ser pasible de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la mentada ley, el que dispone: "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan...".

Los daños punitivos se encuadran dentro del derecho protectorio del consumidor que tiene por objetivo un esquema de disuasión que persigue incentivar al proveedor de bienes y servicios para que lleve a cabo una actividad productiva de una manera socialmente eficiente, tratando de evitar la producción de daños a las personas y a la sociedad. Es decir, no es una sanción de carácter penal, sino que la misma ley lo describe como "multa" (Lorenzetti, Ricardo "Las normas fundamentales del derecho privado"; Ed. Rubinzal-Culzoni, Cdad. de Santa Fe, 1995; "La Naturaleza jurídica de los daños punitivos" en Revista de derecho de danos pág. 101 y sgtes.; Cámara Nacional Comercial, Sala F, en autos "Iglesias", sent. del 2/7/2015 citado por Diez, Bernardo M. publicado LNBA Diciembre 2014 "Necesidad de las garantías penales a los fines de aplicar los daños punitivos" con cita a Bru, Jorge y Stiglitz, Gabriel, "Manuel de Derecho del consumidor", Ed. Abeledo-Perrot, Cdad. de Bs. As., 2009, pág. 389 y ss.; Víctor Daniel Roque, "Sanciones pecuniarias disuasivas" publicado en La Ley 4/9/2013 E,699). Los daños punitivos consisten en una multa civil que se añade a las clásicas indemnizaciones por daños -cuyo fin es la reparación del daño- aplicada en beneficio de la víctima y a los fines que los proveedores de bienes y servicios no incurran en graves inconductas, orientadas a cumplir un fin disuasorio para el causante del daño (Cfme.CC Mar del Plata, fallo del 15/6/17, expte.n° 163.197 RS.140).

Es decir, el daño punitivo consiste en sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (Cfme. Pizarro,

Ramón d. "Derecho de Daños", 2da. parte La Roca Bs.As. 1993, pág. 291 y ss).

Sobre el tema, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que "...no cabe duda alguna de que la finalidad del instituto es de carácter sancionatorio, ya que procura castigar determinadas conductas que lesionan el interés comunitario y que deben ser reprochadas por el derecho. Así, no hay óbice en señalar su doble finalidad: no solo la de castigar a la demandada por una conducta grave sino también a desalentar su repetición en el futuro. Vale decir, se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, aunque podría hacerse hincapié en la idea de disuasión de la reiteración de hechos similares (Alvarez Larrondo, Federico; "Un nuevo avance en materia de daños punitivos", Revista de derecho comercial, del consumidor y de la empresa, Año 2, n° 3, junio de 2011, pág. 115).

En lo que se refiere a la cuantificación, la misma tiene como límite máximo el establecido por la propia legislación (art. 47, Ley de Defensa del Consumidor).

Lógicamente, cada caso concreto arroja una serie de dificultades y requiere de la ponderación de distintos detalles, pudiendo tenerse en cuenta las pautas que surgen del art. 49 de la Ley de Defensa del Consumidor que, aunque refiera a la sanción administrativa, resulta útil para considerar también esta otra sanción.

En este sentido, se ha dicho que si bien la determinación de la multa depende del prudente arbitrio judicial, el juzgador debe tener en cuenta -a los fines de su determinación- la capacidad económica del dañador, la naturaleza y grado de reproche, la extensión del beneficio obtenido, la propagación de los efectos de la infracción, la prolongación en el tiempo del daño y la extensión de los riesgos sociales ("Daños punitivos: su recepción en el derecho argentino actual, determinación y destino de la multa", a.a.v.v., en XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Tomo 5, Córdoba, 2009, pág. 161).

De todo lo dicho se sigue que el juez debe buscar pautas objetivas a los fines de que la sanción punitiva que se concrete pecuniariamente se encuentre sólidamente fundada, máxime teniendo en cuenta su claro tinte sancionatorio ("Daño punitivo. Presupuestos de aplicación, cuantificación y destino", La Ley, Tomo LXXV-239, 2011-12-19).

En autos quedó acreditado el incumplimiento de las condiciones de atención a la tutela e información, que converge en un trato indigno y viola el derecho del cliente a ser tratado con cortesía, corrección, diligencia y obtener una información adecuada y oportuna.

Sumado al hecho de haberse retenido los fondos que se le debían restituir.

Lamentablemente esta situación tiene posibilidades de volver a repetirse, afectando a todos los consumidores.

De hecho, el actor se encontró dos veces con planes de ahorros y vehículos discontinuados, y frente a la eventualidad de tener que definir -en muy poco tiempo- qué hacer con su plan de ahorro.

Incluso teniendo en cuenta que, ***ni siquiera en sede judicial, la administradora del plan de ahorros asumió el conflicto con seriedad***: su propia contestación de demanda estuvo plagada de datos inexactos, lo cual evidencia que no solo faltó al deber de información durante el desenvolvimiento contractual sino que tampoco se tomó, con

seriedad, el reclamo judicial, para cumplirlo adecuadamente en esta instancia (art. 53 LDC). Lo propio sucede con las restantes co demandadas que contestaron en líneas generales, siguiendo la misma estrategia.

Por ello entiendo que deberá hacerle lugar al reclamo en estudio aplicando una sanción ejemplificadora que desaliente la repetición de conductas similares en el futuro con otros usuarios.

Ahora bien, a los fines de su cuantificación, valoro la conducta asumida por las empresas accionadas, su indiferencia frente a los sucesivos reclamos efectuados por la actora, que obligó a ésta a iniciar las presentes actuaciones para obtener el reconocimiento y reparación de los daños.

Se tiene en consideración, por último, la capacidad económica de las empresas demandadas.

Consecuentemente, corresponde revocar la sentencia de litis en lo que a la procedencia de este rubro se refiere, el cual prospera por la suma de pesos **\$6.000.000 (seis millones de pesos)**.

Habiendo dado respuesta a los distintos rubros contenidos en el reclamo liminar, quedan por ver algunas cuestiones, derivadas de la revocación del rechazo de demanda.

En cuanto a los intereses, debemos establecer la tasa a aplicar, la cual se diferenciará en relación a cada uno de los rubros.

Por las sumas que deben ser restituidas al actor, los intereses se calcularán en la forma ya indicada (a la tasa activa del Banco Nación).

En cuanto al daño punitivo, decíamos en la causa MO-6575-21 de la Sala II, ya citada que:

"sus intereses deben computarse desde la fecha en que quede firme el presente resolutorio y hasta su efectivo pago.

En tal sentido, esta Sala ha decidido en su anterior composición, en posición que comparto, que "el inicio del cómputo de los accesorios del monto justipreciado en concepto de daño punitivo, debe ser establecido desde la fecha en que quede firme el presente resolutorio y hasta su efectivo pago. Dicha solución resulta la adecuada si se repara, como ya fuera también expresado, que el daño punitivo no tiene una naturaleza resarcitoria sino sancionatoria y disuasiva (arg. artículos 622 y concordantes del Código Civil, 52 bis de la ley (arg. artículos 622 y concordantes del Código Civil, 52 bis de la ley 24.240)." (esta Sala C. MO-36.304-15 del 19/12/2019; C. MO-3396-2017, del 3/3/2020 y C. 12-291108, del 31/5/2022).

En cuanto a la especie de tasa de interés a aplicar, "al tratarse de una responsabilidad derivada del incumplimiento de un contrato de consumo, corresponde establecer la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días. Dicho temperamento se ajusta al criterio sentado por el Superior Provincial en la Causa n° 121.239." (esta Sala C. MO-36.304-15 del 19/12/2019)".

Por los restantes rubros (daño psicológico y daño extrapatrimonial) debemos recordar

que la SCJBA se ha expedido en la causa C 123.090, "Paredes Roberto Gabriel Horacio c/ Transporte La Perlita S.A. s/ Ds. y Pj." (fallo del 18-09-2020) considerando aplicable la doctrina sentada en materia de cálculo de intereses en casos de evaluaciones de deudas realizadas a valor real en las causas C.120.536 "Vera", sent.de 18-04-2018 y C.121.134, "Nidera", sent. de 3-05-2018 a un supuesto análogo presente.

Esta orientación fue mantenida en precedentes posteriores y no se la abandonó, tampoco, en el mas reciente caso "Barrios".

Por lo demás, converge en el mismo sentido la orientación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostenida en el caso "Barrientos" (sentencia del 15 de Octubre de 2024).

Luego, por tales fundamentos, teniendo en cuenta la época a la que se están cuantificando dichos rubros -es decir, a la fecha de esta sentencia- y siendo que este momento de determinación de los valores es el que marca la fecha de corte para la aplicación de la tasa pura, deberá dejarse establecido que los mismos se calcularán a la tasa del 6% se aplicará desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia y, de allí en mas, y hasta la oportunidad del efectivo pago y sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, se computará la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los periodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa.

Y en lo relativo a los tratamientos futuros donde los accesorios se computarán únicamente desde la fecha de esta sentencia, y a la tasa bancaria recién indicada (SCBA, C 121.387, esta Cámara Sala II causa MO 27185 RSD 573-2023, entre otras).

En relación al pedido de actualización monetaria y a la aplicación de la doctrina del fallo "Barrios", cabe señalar que -salvo el rubro devolución de lo abonado- los restantes montos han sido fijados a valores actuales, con lo cual la erosión de nuestro signo monetario transcurrida desde que se produjo el daño hasta el día de la fecha, no los afecta y como no podemos saber, a futuro, lo que sucederá en cuanto al cumplimiento del fallo, tampoco podemos establecerla de aquí hacia adelante (sin perjuicio -claro está- de lo que la actora en su momento pudiera plantear, si a futuro se produjera este menoscabo en sus derechos).

Y en relación al único monto que no está siendo fijado a valores actuales, el planteo de la parte actora (escrito del 10 de Junio de 2024) no demuestra que la tasa de interés que corresponde aplicar (según las Condiciones Generales) en comparación con la inflación en el período, haya licuado el monto.

Nótese que en la sentencia dictada en "Barrios" la SCBA ha sido muy específica al colocar ciertas cargas argumentativas en cabeza de quien introduzca este tipo de planteos, cosa que aquí -a mi juicio- no ha sucedido.

Con lo cual no cabe disponer actualización alguna en el punto.

Finalmente, y en lo referente a las costas, las mismas deberán quedar impuestas -en

ambas instancias- a las co demandadas vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

3) Consecuentemente, y a tenor de lo dicho, si mi propuesta es compartida deberá revocarse la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda, debiendo hacerse lugar a la misma, condenando a Ford Argentina S.C.A., Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Forcam S.A. a abonar al actor Aldo Corvaglia: **a)** En concepto de restitución de las sumas abonadas, la cantidad de **\$3.687.868 (tres millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos)**, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, desde el 1 de Junio de 2023 y hasta el efectivo pago; **b)** En concepto de daño psíquico (incapacidad psicológica), la suma de **\$12.000.000 (doce millones de pesos)**, con más los intereses calculados a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago, sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, con cálculo diario para los lapsos que no alcancen a cubrir dicho período; **c)** En concepto de daño extrapatrimonial, la suma de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, con más los intereses calculados de la misma forma; **d)** En concepto de tratamiento psicológico futuro, la suma de **\$780.000 (setecientos ochenta mil pesos)**, con más los intereses que se devengarán únicamente desde la fecha de esta sentencia y hasta el efectivo pago, calculados a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada período y **e)** En concepto de daño punitivo, la suma de **\$6.000.000 (seis millones de pesos)**, con más los intereses que se devengarán desde que quede firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, conforme la doctrina de esta Sala en materia de multas civiles.

El plazo para el cumplimiento de la presente se fija en 10 días, desde que se encuentre aprobada la liquidación que la actora habrá de practicar una vez firme el fallo y que, si no se la cumple en ese término, se establece el apercibimiento de ejecución.

Las costas de ambas instancias quedan impuestas a las co demandadas, sustancialmente vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta

POR LA NEGATIVA

A LA MISMA CUESTIÓN, LA SEÑORA JUEZA DOCTORA LUDUEÑA DIJO:

Adhiero a la propuesta del voto que antecede por sus mismos fundamentos, dando el mio

POR LA NEGATIVA

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

AUTOS Y VISTOS: CONSIDERANDO: Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE REVOCA** la sentencia apelada en

cuanto rechazó la demanda, **HACIENDOSE LUGAR** a la misma, **CONDENANDO** a Ford Argentina S.C.A., Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y Forcam S.A. a abonar al actor Aldo Corvaglia: **a)** En concepto de restitución de las sumas abonadas, la cantidad de **\$3.687.868 (tres millones seiscientos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y ocho pesos)**, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales, desde el 1 de abril de 2023 y hasta el efectivo pago; **b)** En concepto de daño psíquico (incapacidad psicológica), la suma de **\$12.000.000 (doce millones de pesos)**, con más los intereses calculados a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de esta sentencia, y a partir de allí y hasta el efectivo pago, sin capitalizar los intereses devengados en el lapso anterior, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos, con cálculo diario para los lapsos que no alcancen a cubrir dicho período; **c)** En concepto de daño extrapatrimonial, la suma de **\$5.000.000 (cinco millones de pesos)**, con más los intereses calculados de la misma forma; **d)** En concepto de tratamiento psicológico futuro, la suma de **\$780.000 (setecientos ochenta mil pesos)**, con más los intereses que se devengarán únicamente desde la fecha de esta sentencia y hasta el efectivo pago, calculados a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada período y **e)** En concepto de daño punitivo, la suma de **\$6.000.000 (seis millones de pesos)**, con más los intereses que se devengarán desde que quede firme la presente sentencia y hasta su efectivo pago, calculados a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, conforme la doctrina de esta Sala en materia de multas civiles.

El plazo para el cumplimiento de la presente se fija en 10 días, desde que se encuentre aprobada la liquidación que la actora habrá de practicar una vez firme el fallo y que, si no se la cumple en ese término, se establece el apercibimiento de ejecución.

Costas de ambas instancias, a las co demandadas, sustancialmente vencidas (arts. 68 y 274 del CPCC).

SE DIFIERE la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

20162733517@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
23271786239@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;
20101411673@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
20337003738@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

DEVUELVA SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN, DEJANDO CONSTANCIA DE QUE, PARA EL CASO DE SER NECESARIA LA ELEVACION DE LAS ACTUACIONES FRENTE A ALGUNA PRESENTACION DE LAS PARTES, LAS MISMAS SERÁN REQUERIDAS POR ESTE TRIBUNAL

Firmantes

Funcionario: QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

Funcionario: LUDUEÑA Liliana Graciela JUEZ --- Certificado Correcto

Fecha: 10/2/2026 12:41:34 **Funcionario:** OSORIO Ricardo Amilcar SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 18-2026 - **Código acceso:** B1D211D2 - **PUBLICO**

Registrado por: OSORIO Ricardo Amilcar - **Fecha registración:** 10/02/2026 13:12